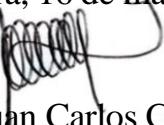


A Despacho de la señorita Jueza, informándole que el término que tenía el demandante para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandado, corrió en silencio durante el 13, 14 y 15 de marzo de 2023. En silencio.

Pereira, 16 de marzo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la presente ejecución radicada al 66001310300120090012500, promovida por **Abelardo Lasso Cañas** contra **Julio César Chavarro Porras**, se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el accionado en contra del numeral 6º. del auto del 24 de febrero del año que avanza.

.- Decisión impugnada:

En la providencia del 24 de febrero pasado, se decretó el desistimiento tácito del proceso, disponiéndose entre otras decisiones, la del numeral 6º de la parte resolutiva, que indicó: “(...). Antes de definir si procede la entrega de los títulos judiciales acreditados en el proceso a alguna de las partes, solicítesele al Juzgado 5º Civil del Circuito local que informe el estado de la ejecución radicada al 004-2009-00175-00, promovida por el Banco Davivienda S.A., en la que se le embargó el crédito al aquí demandante. En caso de que se encuentre vigente el proceso, solicítesele que se remita la liquidación del crédito debidamente actualizada y en la que pueda verificarse el abono de los títulos que ya fueron remitidos por parte de este Despacho, (...)”

.- Argumentos del recurso¹:

Se solicita por parte del demandado, la reposición y en subsidio apelación contra el numeral 6º del auto del 24 de febrero de 2023 porque dice que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y uno de los efectos de ello, es el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como la devolución al demandado de la cosa donde recayó la medida, esto es de los dineros que le fueron descontados de su salario.

Indica que se ordena de forma errada, oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira para que informe el estado actual del proceso 004-2009-00175-00, siendo que ese expediente cursa es en el Juzgado 4º, donde es demandado, el aquí accionante.

Dice que resulta improcedente esta interpretación, dado que los títulos judiciales del proceso, le pertenecen al señor Julio Cesar Chavarro Porras y como el desistimiento tácito es un castigo por la omisión y descuido del demandante, la consecuencia es el levantamiento de todas las medidas y la devolución del dinero a quien le fue descontado, que ello es igual a que si suponemos que lo embargado es un vehículo, el cual al levantarse las medidas que pesan sobre él, debe ser entregado al demandado.

¹ Archivo digital 11.

Que no tiene ningún sentido que este Despacho ordene al Juzgado 5º Civil del Circuito, erradamente aportar liquidación del crédito, para que así se salde la deuda que tiene el señor Abelardo Lasso Cañas, teniendo en cuenta que éste perdió todos sus derechos en cuanto a este proceso por el desinterés mostrado dentro del mismo.

Con base en lo anterior, pide que se revoque el numeral 6º del auto de fecha 24 de febrero de 2023, que no se envíen los dineros al proceso 004-2009-00175-00 dado que el crédito perseguido por éstos está terminado a favor del demandado y a su vez ordene la entrega de los dineros al señor Chavarro Porras.

.- Trámite:

Del recurso de reposición se dio traslado al demandante, sin que se obtuviera ningún pronunciamiento dentro del término legal otorgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se concibe como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los jueces al proferir una decisión. Con relación a la apelación, se pretende con éste, que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo, se ajusta o no a los preceptos legales.

De ambos medios está haciendo uso el ejecutado, con el fin de que se revise el punto específico de la providencia cuestionada.

Sea lo primero indicar que no se ataca por parte del demandado el que se haya decretado el desistimiento tácito conforme lo establece el art. 317 del C.G.P., sino una de las decisiones que se adoptó con el único fin de definir sobre la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran acreditados en el expediente, en virtud al embargo del crédito que fue solicitado en su momento, para el proceso ejecutivo 004-2009-00175-00, promovido por el Banco Davivienda S.A., en contra del accionante, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito y que surtió efectos, según la providencia del 7 de octubre de 2009².

Ahora, la información solicitada se requiere con el fin de determinar con precisión a quién deben devolverse los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este Juzgado, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes y también, del acreedor que solicitó embargo el crédito, pues éste, conforme las actuaciones que se observan en el expediente, continúa vigente.

Al respecto, es oportuno indicarle al recurrente que no existe error en cuanto a la solicitud al Juzgado 5º, porque de la revisión de las diligencias, fácilmente se constata que se le solicitó al Juzgado 4º Civil del Circuito local, información sobre el proceso 2009-00175, mediante el Oficio No. 2009 del 31 de julio de 2017 y dicha comunicación se trasladó al Juzgado 5º homólogo, que en últimas respondió el 20 de septiembre de 2017 que en aquél expediente se había proferido sentencia y decretado una medida cautelar mediante auto del 12 de los mismos mes y año³.

² Ver folio 13 del Cdno2 -Expediente físico. Página 21 del archivo 01CuadernoMedidas de la Carpeta C02MedidasCautelares

³ Folios 165 y 167 -Págs. 257 y 261 idem.

De lo anterior, se extracta que finalmente, el Despacho a cargo del proceso 004-2009-00175, es el Quinto Civil del Circuito de este municipio y para el efecto, es importante rememorar que con ocasión de la entrada en vigencia de la oralidad en la justicia civil, mediante los Acuerdos PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y CSJRA15-408 del 16 de marzo de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se le redistribuyó.

Ya dilucidado lo relacionado con el Juzgado que conoce del proceso que originó la cautela sobre el crédito que aquí tiene el accionante, ha de estudiarse de fondo el recurso, no sin antes precisar que en la sentencia STC11191 de 2020, se definió que el “... «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»;(...).”

Por otro lado, como lo dice el profesor Rojas Gómez, las medidas cautelares, son “... la herramienta para evitar o por lo menos atenuar los efectos nocivos del transcurso del tiempo entre la formulación de la pretensión y la emisión de la sentencia. Un adecuado régimen de medidas cautelares puede convertirse en el método idóneo para asegurar la efectividad de la tutela judicial.”⁴.

Y sobre el embargo y secuestro de los bienes, pues aquí hablamos de que lo embargado por un lado es salario y por el otro, un crédito, afirma el mismo autor que: “... No obstante ser medidas cautelares distintas, autónomas e independientes, con frecuencia ambas, (...), van de la mano. En algunas ocasiones el secuestro es complementario del embargo, (...), otras veces sirve para perfeccionarlo, como sucede con los bienes no sometidos a registro.”⁵.

Entonces, descendiendo al asunto en concreto, luego de las precisiones anteriores, ha de decirse que si bien tiene razón el recurrente en aducir que el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, es consecuencia de dicho desistimiento y a ello procedió este Juzgado, pues no en vano, se observa que en el numeral tres (3) de la decisión, se cancelaron el embargo y secuestro que surtieron efectos con respecto del señor Chavarro Porras, el mismo razonamiento no opera indefectiblemente sobre el embargo del crédito que surtió efectos con relación al demandante para la ejecución que le tramita el Banco Davivienda en el Juzgado 5º. Civil del Circuito, la cual se decretó con base en el art. 681-5 del C.P.C., norma que hoy, de manera similar, trae el canon 593-5 del Estatuto Procesal.

Lo anterior, porque ésta última es una medida que afecta los bienes del demandante más no los del ejecutado, pudiéndose establecer que sus consecuencias son diferentes frente al desistimiento tácito decretado, pues el embargo del crédito del aquí accionante, es una situación que se escapa de esa órbita.

Y es que, aunque como se dijo con anterioridad, tal desistimiento surge por la falta de actividad desplegada por el señor Lasso Cañas para obtener la satisfacción total de la obligación por parte de su deudor, no por ello puede castigarse de igual forma a su

⁴ ROJAS G., Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Esaju, 2013, 5^a edición, Bogotá, pág. 436.

⁵ Op.cit., pág. 443.

acreedor, el Banco Davivienda, ya que éste último es ajeno a los resultados internos de esta ejecución, pues en su oportunidad obró diligentemente y solicitó la medida en contra del señor Abelardo Lasso que es su deudor en la ejecución 004-2009-00175, de allí que este Despacho cumpliera con la orden de la cautela y estuviera remitiendo los dineros depositados, como puede verificarse en el cuaderno No. 2 (Medidas Cautelares).

También, es importante advertirle aquí, que no es cierto que los dineros depositados en el expediente pertenezcan al demandado, pues aunque le fueron descontados de su salario, habiendo sido embargados y secuestrados dentro de este expediente han quedado por cuenta del proceso y una vez que se resolvió la controversia y se profirió la sentencia que dispuso continuar adelante con la ejecución, dichos dineros pasaron a formar parte del patrimonio del actor, señor Abelardo Lasso; por lo tanto, en virtud al embargo del crédito de éste, los títulos judiciales acreditados en estas diligencias, son abonos a tener en cuenta en esta obligación, pero a la vez, colaboran con el pago de la deuda del actor, a favor del Banco Davivienda.

En este punto, tampoco debe olvidarse que conforme con el art. 2488 del C.C., que en su parte pertinente establece “*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, ...*”, el patrimonio del deudor, que en este caso se trata del demandante Lasso Cañas, es prenda común y general de sus acreedores, de allí que acceder a devolverle los dineros al demandado, cuando los mismos todavía se encuentran embargados por cuenta del Banco Davivienda, significa desconocer no sólo dicho precepto sustancial, si no también, la ley y más aún, cuando como se dijo con anterioridad, no existe constancia de que se haya levantado dicho embargo.

Además, no es posible hacer caso omiso del embargo del crédito, tal y como lo pretende el recurrente porque primero, se está dando cumplimiento a una orden impartida por otro Juzgado y en segundo lugar, actuar en contrario implicaría faltar a los deberes que impone la administración de justicia, dado que el Juez debe hacer prevalecer los derechos y el debido proceso, así como velar porque se cumplan las obligaciones que cada una de las partes tiene.

De igual manera, al funcionario judicial como garante y director del proceso, le corresponde atender las directrices entregadas por el Código Adjetivo frente a la observancia de las normas procesales, estipulada en su art. 13, lo que necesariamente conlleva a cumplir la medida que le fuera comunicada con ocasión del embargo plurimencionado, pues no puede olvidarse que actualmente y frente al cumplimiento irrestricto de las medidas cautelares, el parágrafo 2º del art. 593 ib., dice que “*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*”, significando entonces que en casos como el que nos ocupa, el Juez siendo también, destinatario de la orden de embargo, debe acatarla mientras ésta permanezca vigente.

Todo lo antecedente, nos lleva a deducir que no tiene razón el impugnante al pretender que no se atienda el embargo del crédito que existe en contra del patrimonio del acá demandante y menos, atender sus razonamientos para que le sean devueltos los dineros embargados al demandado, cuando no existe una justificación legal para ello, pues no se pueden comparar ni confundir, las medidas cautelares que existieron y existen sobre los patrimonios de cada una de las partes en este proceso, según se explicó líneas atrás.

En consecuencia de lo manifestado, no se revocará la decisión y tampoco, se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta, porque a pesar de que el literal e) del art. 317 de la ley adjetiva, indica que el decreto o no del desistimiento tácito es apelable, ya se indicó al inicio de esta providencia que lo que se recurre no es en sí la decisión de ordenarlo en este caso, sino lo resuelto en el numeral 6º, cuyo contenido no es susceptible del mencionado recurso, según se puede deducir de la lectura del art. 321 ib., no existiendo tampoco, norma especial que así lo permita.

Conclusión:

Dados los antecedentes relacionados, no se repondrá el numeral 6º del auto del 24 de febrero pasado y tampoco se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**,

R E S U E L V E:

Primero: No se repone el numeral 6º del auto del 24 de febrero de 2023, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

Segundo: No se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del mismo numeral, por las razones expuestas líneas atrás.

Notifíquese,

(*firma electrónica*)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a51a39074e7599b5d61fe210662a89984897a6102e6f76132468c9da87aca03
Documento generado en 13/04/2023 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 053 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario